

RAD No. 2022-00157

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2022-00157. Sírvase proveer. Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO-831-I**

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento por lo siguiente:

En punto a ello debe recordarse que el artículo 12 del CPTSS dispone que:

**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante peticona lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Trabajo suplementario	\$3.237.650
Auxilio de transporte	\$276.780
Aportes al sistema de seguridad social en pensión	\$996.710

Prestaciones sociales y vacaciones	\$1.150.019
Indemnización por despido sin justa causa	\$2.265.250
Indemnización por falta de pago de prestaciones sociales	\$13.289.467
<b>TOTAL</b>	<b>\$21.215.876</b>

Sobre ello, el despacho precisa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante al presentar la demanda cuantificó la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo en \$4.352.000, lo cierto es que al realizar el respectivo cálculo, tal condena asciende a la suma de \$13.289.467, ello en razón al multiplicar \$75.508 por 176 días, lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta la presentación de demanda.

Por lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por MONICA JULITZA PEDRAZA CORREA contra JAIRO AYALA ARIZA por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga –reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 9 DE JUNIO DE 2022.



LA SECRETARIA.  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**